



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, MICHELL FEDERO MADÉ, Secretaria del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Certifico y doy fe: que en los archivos de este Juzgado de la Instrucción hay un expediente de carácter penal, marcado con el número 062-2022-EPEN-00196, que contiene una resolución, cuyo texto es el siguiente:

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Sentencia Núm. 062-2022-SEAP-00105

Expediente Núm. 062-2022-EPEN-00196

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintidós(2022), año ciento setenta y ocho (178) de la Independencia Nacional y ciento cincuenta y nueve (159) de la Restauración de la República.

El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ubicado en la puerta Núm. 209 del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, sito en la calle Fabio Fiallo, edificio Núm.102, entre las calles Beller y Arzobispo Portes, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, presidido por la jueza YANIBET RIVAS MÉNDEZ, siendo las once horas y cuarenta y ocho minutos de la mañana (11:48 a.m.), dicta esta sentencia en sus atribuciones penales y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria MICHELL FEDERO MADÉ, siendo fijada la lectura y entrega de esta decisión para el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós(2022), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), quedando citadas todas las partes del proceso.

Con motivo de la audiencia de solicitud de aplicación de criterio de oportunidad, presentada por el LCDO. WILSON MANUEL CAMACHO, Procurador General Adjunto, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), juntamente con los fiscales, los LCDOS. MIRNA ORTIZ, JONATHAN PÉREZ, MARÍA MELENCIANO, MARINEL BREA, ENMANUEL RAMÍREZ, MIGUEL J. COLLADO, AROLIN LEMOS FELIZ y MELBIN ROMERO SUAZO, en calidad de parte acusadora, todos estos presentados en audiencias por los LCDOS. MIRNA ORTIZ, JONATHAN PÉREZ y MARÍA MELENCIANO, quienes estuvieron presentes en la audiencia, quienes tienen domicilio procesal abierto en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, localizables en el teléfono Núm. 809-533-3522, correo electrónico: pepca@pgr.gob.do, en lo adelante parte acusadora.

Al DR. JOSÉ ALBERTO ORTIZ BELTRÁN, por sí y por los LCDOS. JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ y RAFAEL IGNACIO RIVAS, en calidad de parte víctima, querellante y actor civil, actuando en nombre y representación de Estado dominicano, a través de las entidades Ministerio de Defensa, Ministerio Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), Ministerio de Turismo, Policía Nacional Dominicana (PN), Ministerio de la Presidencia, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Tesorería de la Seguridad Social y Dirección General de Contrataciones Públicas, miembro del Equipo de Recuperación del Patrimonio Público, quien estuvo presente en audiencia y en la mención de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sus generales y calidades indicó ser: dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la avenida George Washington, Núm. 500, suite 315-B, tercer nivel, Malecón Center, sector Gazcue, Distrito Nacional, localizable en el teléfono Núm. 809-703-9379, en lo adelante parte querellante y actor civil.

En favor del ciudadano CÉSAR FÉLIX RAMOS OVALLE, en calidad de parte imputada, quien estuvo presente en la audiencia y en la mención de sus generales y calidades indicó ser: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral Núm. 001-0391244-0, domiciliado y residente en la avenida Bolívar, Núm. 820, torre Farallón 820, apartamentos 11-A y 11-B, (Unidos), sector La Esperilla, Distrito Nacional, localizable en el teléfono Núm. 80-973-9293, (quien actualmente se encuentra en estado de libertad), en lo adelante parte imputada, acusado de supuesta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal Dominicano, (coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores); artículos, 1 y 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del año 1927, (desfalco), que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; el artículo 405 del Código Penal Dominicano, (estafa contra el Estado); los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley Núm. 311-14, sobre Declaraciones Juradas, (falseamiento y/o omisión en la declaración jurada y enriquecimiento ilícito); y los artículos 2.11 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravantes del lavado de activo); así como los artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, 8 literal b), 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, (para lo hechos de lavados antes del 2017), cometidos en perjuicio del Estado dominicano, debidamente representado por los DRES. MARINO JOSÉ ELSEVYF PINEDA y WENDY LORA, por sí y por la DRA. CANDIDA JOCELYNE RAMOS OVALLE, en calidad de defensa técnica, quienes estuvieron presentes en la audiencia y en la mención de sus generales y calidades indicaron ser: dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, domiciliados y residentes en la calle Arzobispo Portes, Núm. 851, esquina Fabio Fiallo, edificio Plaza Colombia, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, y en la calle Andrea Evangelina Rodríguez, Núm. 09, Mirador Sur, Distrito Nacional, localizables en el teléfono Núm. 809-350-8020, en lo adelante defensa técnica de la parte imputada.

Respecto de este proceso se ha conocido una única audiencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), la cual se describe más adelante, en la cual estuvieron presentes la parte querellante, la parte imputada juntamente con su defensa técnica, y la parte acusadora, concluyendo este último como se hace constar en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a instancia del ministerio público, el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Nacional de Servicios de Atención Permanente, conoció la audiencia de solicitud de imposición de medida de coerción en contra de la parte imputada, el ciudadano CÉSAR FÉLIX RAMOS OVALLES, por presuntamente violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 123,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal Dominicano, (coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores); artículos, 1 y 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del año 1927, (desfalco), que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; el artículo 405 del Código Penal Dominicano, (estafa contra el Estado); los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley Núm. 311-14, sobre Declaraciones Juradas, (falseamiento y/o omisión en la declaración jurada y enriquecimiento ilícito); y los artículos 2.11 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravantes del lavado de activo); así como los artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, 8 literal b), 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, (para lo hechos de lavados antes del 2017), cometidos en perjuicio del Estado dominicano, emitiendo la resolución Núm. 0670-2021-SMDC-01718, mediante la cual le fueron impuestas las medidas de coerción prevista en los numerales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en: a) Impedimento de salida del país; y, b) El arresto domiciliario, a ser cumplido en la avenida Bolívar, Núm. 820, torre Farallón 820, apartamentos 11-A y 11-B, (Unidos), sector La Esperilla, Distrito Nacional, fijando la revisión obligatoria de la medida de coerción para el día catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y designando al Primer Juzgado de la Instrucción como tribunal control de la investigación.

En fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conoció la audiencia de revisión obligatoria de medida de coerción fijada en beneficio de la parte imputada, el ciudadano César Félix Ramos Ovalle, acusado de supuesta violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal Dominicano, (coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores); artículos, 1 y 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del año 1927, (desfalco), que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; el artículo 405 del Código Penal Dominicano, (estafa contra el Estado); los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley Núm. 311-14, sobre Declaraciones Juradas, (falseamiento y/o omisión en la declaración jurada y enriquecimiento ilícito); y los artículos 2.11 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravantes del lavado de activo); así como los artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, 8 literal b), 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, (para lo hechos de lavados antes del 2017), cometidos en perjuicio del Estado dominicano, emitiendo la resolución Núm. 057-2022-SREV-00050, decidiendo variar las medias de coerción que pesaban en contra de la parte imputada, por las medidas contendías en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en: a) El pago de una garantía económica ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en la modalidad de efectivo; b) Impedimento de salida del país; y c) La presentación periódica, ante la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción (PEPCA), los días 15 y 30 de cada mes, así como la obligación de presentarse a cuantos requerimientos se le hicieran en torno al presente proceso.

En fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el órgano acusador presentó requerimiento conclusivo, consistente en aplicación de criterio de oportunidad a favor de la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imputada el ciudadano César Félix Ramos Ovalle, por ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual emitió el auto Núm. 00985-2022, de día, mes y año indicado, apoderando este tribunal mediante sorteoaleatorio para el conocimiento de la referida solicitud, siendo fijada la primera audiencia mediante el Auto Núm. 062-2022-TFIJ-00114, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Jueza presidenta del momento del indicado Juzgado, para el día catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

En fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), se encontraba pautada la audiencia de solicitud de aplicación de criterio de oportunidad del proceso seguido a la parte imputada, en la cual estuvieron presentes la parte víctima, querellante y actor civil, la parte imputada, conjuntamente con su defensa técnica y la parte acusadora, concluyendo estos como se hace se hace constar en otro apartado.

PRETENSIONES DE LAS PARTES PRESENTES

La parte acusadora, manifestó: *“Quisiéramos hacer in-voce una corrección de los datos del número de la cédula de la parte acusada, están mal desde la audiencia de medida de coerción, y queremos que esté de manera correcta este dato, solicitamos corregir el error involuntario y corregir el número de cédula del ciudadano para que en lo adelante sea 001-0391244-0.*

La Procuraduría Especializada de la Corrupción Administrativa (PEPCA), presenta solicitud de aplicación de criterio de oportunidad en favor del ciudadano César Félix Ramos Ovalle, implicado en el caso de operación Coral 5G. De acuerdo a lo expuesto por Vicente Gimeno Sendra, (citado por Gatgens Gómez y Rodríguez Campos, 2000), el criterio de oportunidad puede ser definido como: “la facultad, que al titular de la acción penal asiste, para disponer bajo determinadas condiciones de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado. (P.96).

De igual forma, en su tratado de Derecho Procesal Penal, páginas 675-677, el Dr. Eduardo Jauchen, define el criterio de oportunidad como: “la facultad que tienen los órganos de la persecución penal, atento a un fundamento que así lo amerite, de no iniciar una investigación formal, de suspenderla, renunciarla, modificarla o de solicitar su extinción sin necesidad de arribar a una sentencia final”, “(...)”, podemos decir que no solo puede no iniciar o no acusar, sino que también es relevante en este sistema, el fiscal puede llegar a acordar con el imputado determinadas pautas que faciliten su trabajo, obviamente a cambio de reducciones o dispensas en la persecución.

Así mismo, el Dr. Javier Llovet, en su libro Derecho Procesal Penal, parte general, página 299, expresa: “en Costa Rica se estableció la aplicación de un criterio de oportunidad, en el artículo 22 inciso b) del Código Procesal Penal, cuando se traten de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cuya persecución facilita o cuya continuación evita. Las citas anteriores, sólo como ejemplo nos permiten afirmar que la figura del criterio de oportunidad no es exclusiva de la legislación dominicana, sino que la mayoría de los sistemas procesales actuales aplican dicha figura jurídica, tanto en los denominados delitos de bagatela donde el bien jurídico protegido no ha sido gravemente afectado, o en los denominados casos complejos o de criminalidad organizada, dentro de los que se enmarcan los delitos de corrupción, sujetando siempre la aplicación de esta figura a los criterios establecidos por la Ley,

Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Código Procesal Penal Dominicano, el Ministerio Público puede mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o algunos de los imputados o limitarse a una o alguna de las calificaciones jurídicas posibles cuando se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público, el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena; la pena que corresponda por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta. Siendo que la aplicación del criterio de oportunidad puede ser dispuesta en cualquier momento previo a que se dicte auto de apertura a juicio.

De igual forma el artículo 370 del referido código refiere la procedencia del criterio de oportunidad cuando el caso ha sido declarado complejo tal y como ocurre en la especie, permitiendo al Ministerio Público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayuden esclarecer el hecho investigado, proporción en información útil, siempre que la acción de la que se presión de resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya continuación evita.

Siendo que el imputado César Félix Ramos Ovalle, ha colaborado de manera efectiva en la investigación, ha resarcido el daño causado al Estado dominicano, mediante devolución de los fondos sustraídos, así como el hecho de que su participación en los hechos de corrupción materializados por este entramado no fue preponderante su participación ni forma parte de las cabezas operativas de la organización criminal, procede a juicio del Ministerio Público y conforme a la normativa procesal vigente, la aplicación del Criterio de Oportunidad dispuesto en el artículo 370 de la norma referida.

La colaboración del imputado César Félix Ramos Ovalle, permitió al Ministerio Público precisar la forma como operaba el entramado de corrupción que operaba en CESTUR, en lo referente a la compra de combustible y como se sustraía el dinero del erario de este tema. Su colaboración permitió además al Ministerio Público, no solo determinar el esquema de soborno existente, del que el referido imputado formó parte, y sus participantes, sino además cómo funcionaba la dinámica de licitaciones ilícitas, previamente acordadas, con un ganador decidido que solo iba a los procesos de licitaciones a darle apariencia de licitud a una operación totalmente fraudulenta y construida como un medio eficiente del entramado para lavar activos del dinero sustraído del patrimonio público a través de la simulación de ventas de combustible.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La colaboración del imputado César Félix Ramos Ovalle, ha resultado eficaz para el avance de la investigación del Ministerio Público, razón por la que se solicita el presente Criterio de Oportunidad, el cual se apega a las exigencias de la normativa procesal vigente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 numeral 3, en los casos en que se verifique un daño el Ministerio Público debe velar porque sea razonablemente reparado, en este sentido se verifica que parte de los elementos tomados en cuenta para la aplicación del presente criterio de oportunidad lo constituye la entrega del imputado César Félix Ramos Ovalle, de un cheque certificado del Banco Popular de la empresa PETROFOSIL Núm. 001228, de fecha 01 de febrero de 2022, por un monto de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$18,400,000.00), entregando así la suma total de los fondos ilícitos con los que fue beneficiado.

Por las razones de hecho y derecho presentadas en la teoría fáctica, la probatoria y la jurídica de la presente solicitud de aplicación de Criterio de Oportunidad, así como las que haremos valer de conformidad a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, tenemos a bien solicitar: **PRIMERO:** Autorizar la aplicación de un Criterio de Oportunidad en favor del imputado César Félix Ramos Ovalle, de generales indicadas, en el entendido de que dicho imputado ha colaborado de manera efectiva en el desarrollo de la presente investigación y el esclarecimiento de los hechos, así como el resarcimiento del daño causado y su mínima participación en los hechos investigados e imputados. Todo esto conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 370 del Código Procesal Penal Dominicano. **SEGUNDO:** ORDENAR el decomiso en favor y provecho del Estado dominicano, de la suma de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$18, 400,000.00), entregados de manera voluntaria por el imputado César Félix Ramos Ovalle, mediante cheque certificado del Banco Popular de la empresa PETROFOSIL Núm. 001228, de fecha 01 de febrero de 2022, como resarcimiento del daño causado por su participación en los hechos imputados. **TERCERO:** DECLARAR la extinción de la acción penal en favor del imputado César Félix Ramos Ovalle y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas de coerción que pesan sobre el mismo.

A la parte víctima, querellante y actor civil, indicar lo siguiente: “Suscribe el Criterio de Oportunidad firmado por el Ministerio Público, solicitamos librar acta de que el Estado dominicano ha dicho ser restituido por el ciudadano César Félix Ramos Ovalle, mediante la entrega voluntaria en manos de las autoridades de la suma de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos (RD\$18,400.0000), solicitamos librar acta de que el Estado dominicano, acepta que dicha suma entregada voluntariamente es la indemnización que corresponde por los daños y perjuicios”.

La defensa técnica de la parte imputada, manifestó: “Desde la audiencia de medida de coerción el señor manifestó la disposición de colaborar con las autoridades, se ha realizado una devolución con todo el monto envuelto mucho más que el duplo que la norma considera, la parte querellante está de acuerdo y el Estado ha sido resarcido, nos adherimos al Ministerio Público con respecto a la solicitud de extinción en virtud de la aplicación de un Criterio de Oportunidad, renunciamos al plazo de la apelación”.

La parte imputada hacer uso de su derecho procesal y constitucional de declarar, lo siguiente: “Estoy de acuerdo”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

1.- En la especie se contrae al conocimiento de una audiencia de solicitud de aplicación de un Criterio de Oportunidad, requerido por el LCDO. WILSON MANUEL CAMACHO, Procurador General Adjunto, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), conjuntamente con los fiscales, los LCDOS. MIRNA ORTIZ, JONATHAN PÉREZ, MARÍA MELENCIANO, MARINEL BREA, ENMANUEL RAMÍREZ, MIGUEL J. COLLADO, AROLIN LEMOS FELIZ y MELBIN ROMERO SUAZO, procuradores fiscales del Distrito Nacional, adscritos a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en beneficio de la parte imputada, el ciudadano CÉSAR FÉLIX RAMOS OVALLE, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal Dominicano, (coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores); artículos, 1 y 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del año 1927, (desfalco), que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; el artículo 405 del Código Penal Dominicano, (estafa contra el Estado); los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley Núm. 311-14, sobre Declaraciones Juradas, (falseamiento y/o omisión en la declaración jurada y enriquecimiento ilícito); y los artículos 2.11 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravantes del lavado de activo); así como los artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, 8 literal b), 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, (para lo hechos de lavados antes del 2017), cometidos en perjuicio del Estado dominicano.

2.- Este tribunal es competente para conocer de la aplicación del criterio de oportunidad, conforme se desprende del artículo 34 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el criterio de oportunidad procede antes de dictarse auto de apertura de juicio, situación que suscita en esta jurisdicción y al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal Penal.

3.- Este tribunal ha observado de forma estricta el cumplimiento del debido proceso de ley contemplado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

4.- Conforme lo dispone el artículo 169, de la Constitución de la República: “El ministerio público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el ministerio público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley. Y el artículo 2 del Código Procesal Penal establece que los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5.- Que el ministerio público en sus conclusiones expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “PRIMERO: Autorizar la aplicación de un Criterio de Oportunidad en favor del imputado César Félix Ramos Ovalle, de generales indicadas, en el entendido de que dicho imputado ha colaborado de manera efectiva en el desarrollo de la presente investigación y el esclarecimiento de los hechos, así como el resarcimiento del daño causado y su mínima participación en los hechos investigados e imputados. Todo esto conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 370 del Código Procesal Penal Dominicano. SEGUNDO: ORDENAR el decomiso en favor y provecho del Estado dominicano, de la suma de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$18, 400,000.00), entregados de manera voluntaria por el imputado César Félix Ramos Ovalle, mediante cheque certificado del Banco Popular de la empresa PETROFOSIL Núm. 001228, de fecha 01 de febrero de 2022, como resarcimiento del daño causado por su participación en los hechos imputados. TERCERO: DECLARAR la extinción de la acción penal en favor del imputado César Félix Ramos Ovalle y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas de coerción que pesan sobre el mismo”.

6.- Por su parte, la parte víctima, querellante y actor civil, manifestar lo que sigue: “Suscribe el Criterio de Oportunidad firmado por el Ministerio Público, solicitamos librar acta de que el Estado dominicano ha dicho ser restituído por el ciudadano César Félix Ramos Ovalle, mediante la entrega voluntaria en manos de las autoridades de la suma de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos (RD\$18,400.0000), solicitamos librar acta de que el Estado dominicano, acepta que dicha suma entregada voluntariamente es la indemnización que corresponde por los daños y perjuicios”; mientras que la defensa técnica de la parte imputada, manifestar: “(...), nos adherimos al Ministerio Público con respecto a la solicitud de extinción en virtud de la aplicación de un Criterio de Oportunidad, renunciamos al plazo de la apelación”.

7.- Conforme al artículo 22 del Código Procesal Penal, dispones que: Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales.

8.- Que el artículo 34 (modificado por la ley Núm. 10-15, del 10 de febrero del 2015.G.O.Núm. 10791) del Código Procesal Penal establece que “el ministerio público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, cuando: 1) Se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público (...) 2. El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave, que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación; 3. La pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones pendientes, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la acción penal puede ser dispuesta en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio. El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales en base a razones objetivas, generales y sin



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

discriminación. En los casos que se verifique un daño, el ministerio público debe velar porque sea razonablemente reparado”.

9.- Que de conformidad con los efectos establecidos en el artículo 36 del Código Procesal Penal, “La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la persecución penal extingue la acción pública en relación al imputado en cuyo favor se disponga. No obstante, si el criterio se fundamenta en la aplicación del numeral 1 del artículo 34 sus efectos se extienden a todos los imputados (...)”.

10.- Que según lo establecido en las disposiciones del artículo 44.6 del Código Procesal Penal, “La acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado; 2. Prescripción; 3. Amnistía; 4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5. Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6. Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7. Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8. Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10. Conciliación; 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12. Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13. Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas”.

11.- El artículo 281 del Código Procesal Penal establece que: “Archivo: el ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuándo: 1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho, 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción, 3. No se ha podido individualizar al imputado, 4. Los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos, 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable, 6. Es manifestado que el hecho no constituye una infracción penal, 7. La acción penal se ha extinguido, 8. Las partes han conciliado, 9. Procede aplicar un criterio de oportunidad”. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal.

12.- Que las decisiones judiciales deben ser fundamentadas sobre la base del respeto de las garantías constitucionales acordadas a las partes, puesto que el juez, en su condición de garante de la constitución y las leyes, debe velar por el respeto y debido cumplimiento y pleno ejercicio de las garantías que acuerdan a todos los ciudadanos, nuestra Constitución y los instrumentos internacionales de aplicación directa por efecto de las disposiciones del artículo 26 de nuestra Carta Magna, así como el fiel cumplimiento del debido proceso, en aras de asegurar el respeto de la norma suprema, mecanismo indispensable para la legitimación de sus actuaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

13.- Que éste órgano judicial, ha podido comprobar la existencia de las actuaciones del caso seguido al ciudadano CÉSAR FÉLIX RAMOS OVALLE, sometido a la acción de la justicia en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante Resolución Núm. 0670-2021-SMDC-01718, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción de Distrito Nacional, en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, donde se le impuso a la parte imputada, las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 numerales 2 y 6 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en: a) Impedimento de salida del país; y, b) Arresto domiciliario; la cual resultó variada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en calidad de tribuna control de la investigación, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante Resolución Núm. 057-2022-SREV-00050, por las medidas de coerción contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Garantía económica; b) Impedimento de salida del país; y, c) Presentación periódica, por ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción (PEPCA).

13.- Que en ese orden ante la decisión del órgano acusador de otorgar un criterio de oportunidad lo cual es una facultad exclusiva del mismo, constatando el tribunal que la aplicación del criterio de oportunidad se encuentra sustentado en las previsiones de la norma, honrando el principio de legalidad de las actuaciones presentadas; en específico lo dispuesto en el artículo 370.6 conforme se constata de las argumentaciones y sustento probatorios de la solicitud presentada por el órgano fiscal, de ahí que, en virtud de los principios de separación de funciones y justicia rogada ajustados estos al principio de la legalidad del requerimiento, el tribunal declara la extinción de la acción penal pública a favor del encartado CÉSAR FÉLIX RAMOS OVALLE, en virtud de la aplicación de un criterio de oportunidad otorgado por la parte acusadora, tutelando de esta forma el derecho de toda persona de reintegrarse a la sociedad; y en consonancia con lo dispuesto en los articulados enunciados precedentemente.

14.- Que en atención a lo que dispone el artículo 51.5 de la Constitución Política de la República Dominicana, que reza: *“Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales”*; por lo que en esa tesitura este órgano judicial procede a ordenar el decomiso de la suma de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos (RD\$ 18,400,000) dominicanos, que fueran entregados de forma voluntaria por el acusado, CÉSAR FÉLIX RAMOS OVALLE, como parte de los beneficios que este recibiera a través de las licitaciones de las que este resultara favorecido, por parte del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR).

POR TALES MOTIVOS y vistos el artículo 69 de la Constitución Política de la República y los artículos 22, 34, 36, 44 numeral 6, del Código Procesal Penal Dominicano, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal Dominicano, (coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores); artículos, 1 y 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del año 1927, (desfalco), que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; el artículo 405 del Código Penal Dominicano, (estafa contra el Estado); los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley Núm. 311-14, sobre Declaraciones Juradas, (falseamiento y/o



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

omisión en la declaración jurada y enriquecimiento ilícito); y los artículos 2.11 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravantes del lavado de activo); así como los artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, 8 literal b), 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, (para lo hechos de lavados antes del 2017). El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en mérito de las disposiciones legales mencionadas.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRA acta del criterio de oportunidad presentado de manera oral, por el ministerio público favor del imputado CÉSAR FÉLIX RAMOS OVALLE, con la anuencia de la parte victima y querellante del proceso y la parte imputada debidamente representada.

SEGUNDO: DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL a favor del encartado CÉSAR FÉLIX RAMOS OVALLE, de generales: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral Núm. 001-0391244-0, domiciliado y residente en la avenida Bolívar, Núm. 820, torre Farallón 820, apartamentos 11-A y 11-B, (Unidos), sector La Esperilla, Distrito Nacional, localizable en el teléfono Núm. 80-973-9293, (quien actualmente se encuentra en estado de libertad), por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal Dominicano, (coalición de funcionarios, prevaricación y asociación de malhechores); artículos, 1 y 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del año 1927, (desfalco), que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; el artículo 405 del Código Penal Dominicano, (estafa contra el Estado); los artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley Núm. 311-14, sobre Declaraciones Juradas, (falseamiento y/o omisión en la declaración jurada y enriquecimiento ilícito); y los artículos 2.11 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravantes del lavado de activo); así como los artículos 3 literales a), b) y c), 4, 5, 8 literal b), 18, 19, 26, 31 y 32 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, (para lo hechos de lavados antes del 2017), cometidos en perjuicio del Estado dominicano, por haber sido favorecido con un criterio de oportunidad, según lo establecido en los artículos 44 numeral 6 y 281 numeral 9 del Código Procesal Penal.

TERCERO:ORDENA el cese de las medidas de coerción que pesan en la actualidad sobre la imputada CÉSAR FÉLIX RAMOS OVALLE, impuesta por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en calidad de tribuna control de la investigación, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante Resolución Núm. 057-2022-SREV-00050, contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) El pago de una garantía económica ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en la modalidad de efectivo; b) Impedimento de salida del país; y c) La presentación periódica, ante la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción (PEPCA), los días 15 y 30 de cada mes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SEXTO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CUARTO: ORDENA el decomiso en beneficio del Estado dominicano, de la suma de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos (RD\$ 18, 400,000) dominicanos, que fueran entregados de forma voluntaria por el acusado, CÉSAR FÉLIX RAMOS OVALLE.

QUINTO: ORDENA el levantamiento de la ficha que haya sido impuesta a razón de este proceso a la parte imputada el ciudadano CÉSAR FÉLIX RAMOS OVALLE.

SEXTO: FIJA lectura íntegra y entrega de la decisión para el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a las dos (02:00 p.m.) horas de la tarde.

La presente audiencia ha concluido siendo las tres horas y treinta y ocho minutos de la tarde (03:38 p.m.) del día catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

DADA Y FIRMADA ha sido el auto que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, la cual fue íntegramente, firmada y sellada el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada.

MICHELL FEDERO MADÉ
Secretaria

YRM/Mfm/Lr.